

**SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

CIRCULAR No.1-2002

**REQUISITOS GENERALES PARA LAS SOLICITUDES QUE FORMULAN LAS
ENTIDADES FINANCIERAS, LOS AGENTES DE CAMBIO Y OTROS ENTES
DE APOYO AL MERCADO FINANCIERO.**

**SANTO DOMINGO, D.N.
29 de enero de 2002**

CIRCULAR No. 1-2002

CONSIDERANDO: Que es función de la Superintendencia de Bancos tramitar a la Junta Monetaria las solicitudes que formulan las Entidades Financieras y los Agentes de Cambio.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Bancos como Organismo Supervisor y en la facultad que le confiere la Ley, es responsable de establecer los requisitos para las diversas operaciones activas y pasivas que realizan Entidades Financieras y Agentes de Cambio, así como otros entes que apoyan el giro bancario.

CONSIDERANDO: Que la recepción de solicitudes con expedientes incompletos, genera inconvenientes en la dinámica de la tramitación correspondiente.

VISTOS: Los Artículos 3, 6 , 9 y 30 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 8940 bis del 19 de abril de 1965.

VISTAS: Las Normas Prudenciales y Bancarias establecidas mediante las Segundas Resoluciones de la Junta Monetaria, del 11 de diciembre de 1992, 29 de junio de 1993, respectivamente, y sus modificaciones.

VISTA: La Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 9 de marzo del 2000.

VISTO: El Reglamento No. 934 de la Superintendencia de Bancos de fecha 3 de febrero de 1967 sobre atribuciones de la Superintendencia de Bancos.

Por tanto, el Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril del 1965.

RESUELVE

ARTICULO 1: Las Entidades Financieras, Agentes de Cambio y demás entes registrados en esta Superintendencia de Bancos deben cumplir con el depósito de toda la documentación requerida para el trámite de solicitudes formuladas según lo establecido por este Organismo para cada caso en particular.

ARTICULO 2: Las Entidades Financieras y Agentes de Cambio al formular dichas solicitudes para los diversos trámites deberán cumplir con todos los requisitos especificados por este Organismo en cada caso; las que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 1 de la presente Resolución, no serán conocidas por este Organismo.

ARTICULO 3: Las Entidades Financieras, Agentes de Cambio u otra entidad que tenga interés en incursionar en las actividades bancarias, para formular las diversas solicitudes deberán retirar dichos requisitos en el Departamento de Estudios y Análisis Financiero.

ARTICULO 4: El cumplimiento de la presente Resolución es obligatorio para las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales
- b) Bancos autorizados a ofrecer Servicios Múltiples Bancarios
- c) Bancos de Desarrollo
- d) Bancos de Desarrollo autorizados a ofrecer servicios ampliados
- e) Bancos Hipotecarios de la Construcción
- f) Banco Nacional de la Vivienda
- g) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
- h) Financieras
- i) Financieras autorizadas a ofrecer Servicios Ampliados
- j) Casas de Préstamos de Menor Cuantía
- k) Empresas Emisoras y/o Representantes de Tarjetas de Crédito

- l) Agentes de Cambio
- m) Entidades de apoyo al Giro Bancario.
- n) Centros de Información Crediticia
- o) Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros y
- p) Otras Instituciones Financieras Públicas.

ARTICULO 4: La presente Resolución sustituye cualquier otra disposición emitida por este Organismo en los aspectos que le sean contrarios.

ARTICULO 5: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de enero del año dos mil dos (2002).

Lic. Alberto E. Atallah
Superintendente de Bancos